



Juicio No. 07205-2021-00416

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA DE EL**

**ORO.** Machala, miércoles 17 de marzo del 2021, las 14h53. VISTOS: Una vez que se practicó la Audiencia Oral Pública telemática, dentro de la presente causa y, habiendo emitido la decisión oral al concluir la diligencia, la suscrita Dra. Verónica Ocampo Aguilar, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, de la Provincia de El Oro, para emitir la sentencia por escrito, considera:

ANTECEDENTES: Conforme la demanda que obra de fs. 25 a 29 del expediente, presentada por el señor COROZO AYOVI MARCO ANTONIO donde indica que: COROZO AYOVI MARCO ANTONIO, Por mis propios derechos y por los que me representare en esta acción. Ante su autoridad muy respetuosamente y como mejor forma proceda en derecho, comparezco y presento la siguiente: ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL.

En el ejercicio del derecho y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, 87 y 88 de la Constitución de la Republica, en concordancia con los Arts. 10,39, 40 y 41 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se refiere a: contenido de la demanda, objeto, requisitos, procedencia y legitimación pasiva de la Acción de Protección. Concurro ante usted y consigno los siguientes datos, para una mejor validez de la presente ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL, la misma que a continuación me permito en formular de la siguiente manera:

1) LEGITIMACIÓN ACTIVA DE MI ACCION DE PROTECCION. - La presente Acción de Protección está dirigida en contra del: REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN DEL CANTÓN MACHALA, PROVINCIA DE EL ORO, en la persona de su COORDINADORA TÉCNICA Y REPRESENTANTE DE LA DELEGACIÓN DEL REGISTRO CIVIL de esta ciudad de Machala, señorita. ING. IRINA FIGUEROA o quien haga sus veces.

El Art. 88, de la Constitución de la Republica, al consagrar la acción de protección, como una de las garantías Constitucionales de derechos, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionalmente reconocidos, contra actos y omisiones que los vulneren, no solamente considera que estos pueden provenir de personas naturales o jurídicas del sector privado, o por efectos de políticas privadas, sino que además pueden proceder "de una

autoridad pública, si la provocación del derecho provoca un acto u omisión del prestador del servicio público, que viole o haya violado, los derechos, que menoscabe, disminuye o anule su goce o ejercicio de los derechos y garantías ya consagrados", razón por lo que faculta la interposición de esta acción en contra de autoridad pública no judicial, en este caso en la persona de su COORDINADORA TÉCNICA Y REPRESENTANTE DE LA DELEGACIÓN DEL REGISTRO CIVIL de esta ciudad de Machala.

LOS DATOS DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA QUE VIOLENTO MI DERECHO CONSTITUCIONAL Y SU REPRESENTANTE LEGAL SON: En contra de señorita: ING. IRINA FIGUEROA o de quien haga sus veces, en su calidad de COORDINADORA TÉCNICA Y REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN DE ESTE CANTÓN MACHALA, PROVINCIA DE EL ORO, demás se contara con el Coordinador Zonal No. 7, del Cantón Loja y el señor Procurador General del Estado, con asiento en esta ciudad de Machala, en las personas de sus delegados señores: DR. RENATO AGUIRRE E ING. JUAN CARLOS SÁNCHEZ VELASCO, respectivamente, en calidades de: Directores de esas entidades públicas ya nombradas o de quienes hagan sus veces.

DESCRIPCION DEL ACTO U OMISION VIOLATORIO DE DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO, ES DECIR, RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS, ES COMO SIGUE: Es el caso señor Juez de Garantías Constitucional, que, de la Partida de NACIMIENTO, dos datos de FILIACION, de fechas: 18 de octubre del año 1982, 23 de mayo del 2008Y 14 de marzo del año 2014; y, tres cedulas originales de ciudadanía e identificación, y copia certificada de mi última cedula, de fechas: 28 de diciembre de 1981, 03 de enero de 1994, 13 de mayo del 2008 y el 02 de agosto del 2017, con números de cedula de ciudadanía No. 09-0466071-6 y luego se me entrego otro número que es el: 090466671-6, que es el que en la presente me encuentro utilizando, documentación que me permito acompañar y que solicito se incorpore a los autos como prueba de mi parte; vendrá a su conocimiento que soy nacido el día: 03 de abril de 1954 en la Parroquia Limones, Cantón Eloy Alfaro, Provincia de Esmeraldas, siendo mis padres el señor; ASTOLFO COROZO ARROYO, y por un error del registro civil, siempre me han registrado como que soy hijo de: ATAULFO COROZO y mi madre doña: GUMERCINDA AYOVI CAICEDO, inscripción de nacimiento que se efectuó en el TOMO No. 02, PAGINA No. 514, luego se me registro con otro número de página, siendo el actual el No. 614 y ACTA No. 1326, registro que se hizo en

la Parroquia Limones, Catón Eloy Alfaro, Provincia de Esmeradas, luego cuando fui mayor de edad obtuve mi cedula de mayoría de edad y así sucesivamente, donde se me otorgo con el No. 0904660716, conforme se desprende de una de las cedula que se encuentra agregada a esta mi acción, luego al pasar los años y como iba revalidando dicho documento, la Dirección Nacional del Registro Civil, me otorgó otro número de cedula, siendo este el No. 0904666716, con el cual desde hace muchos años a la fecha, he venido utilizando, en todos mis actos tanto públicos como privados, sin que haya tenido problema alguno con dichos documentos, con todos sus datos como: fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nombres y apellidos de mis padres, el último número de dicha cedula de ciudadanía, la inscripción del nacimiento, esto es, tomo, página y acta, todo lo cual se encuentra plenamente demostrado con los anexos que se encuentran aparejados en esta mi Acción de Protección Constitucional. Pero lo más sorprendente del caso Vuestra Señoría, es que contraí matrimonio civil, el día 22 de diciembre del año 2017, con la señora: DOLORES DEL PILAR MENA GALVEZ, en la Parroquia Rocafuerte del Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, conforme se desprende de la Partida de Matrimonio que acompaño, pero como no tenían especies para darme una cedula de casado, me dijeron que regrese el otro año y que podía hacerlo en cualquier jefatura del Registro Civil del País, por lo que el 5 de enero del año 2018, acudí a la Jefatura Provincial del Registro Civil y Cedulación de El Oro, a cambiar mi cedula de soltero a casado, y cuando procedían a realizar dicho cambio, el funcionario que me atendió me manifestó: "que no se podía hacer este cambio, porque mi cedula se encontraba BLOQUEADA", porque: "NO SE ENCUENTRA EL ACTA REGISTRAL DE NACIMIENTO EN EL LIBRO YA QUE LA MISMA HABIA DESAPARECIDO Y ACTUALIZAR UNOS DATOS PERSONALES QUE ESTABAN MAL COMO LOS NOMBRES DE MI PADRE Y OTROS DATOS MAS", es decir, que no consto o no existe en el libro de inscripciones de partidas de nacimiento, mi nacimiento, esto es, datos del lugar donde nací y otras identificaciones y que tenía que proceder a realizar un trámite administrativo para que me solucionen dicho problema. Y desde el mes de enero del año 2018, hasta el mes de octubre del año 2020, es decir, más de dos años nueve meses, en que estuve tramitando administrativamente se me corrija este error, el Registro Civil e Identificación de El Oro, me llama y me dice: "que me han solucionan mi problema", por lo que me sentí contento y feliz al saber una buena noticia de que me solucionaban dicho inconveniente, por lo que el día 02 de febrero del año 2021, me entregan una RAZON DE NO INSCRIPCION, esto es, RAZON DE NEGATIVA

ADMINISTRATIVA, No, DIGERCIC-CZ7. OTO7-2021- -AG4, la misma que dice: "La petición jurídica que antecede es la inscripción de nacimiento extraordinaria de: COROZO AYOVI MARCO ANTONIO con NUI 090466671-6, que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, refleja, que nació el 03/04/1954, hijo de: ATAULFO COROZO y de GUMERCINDA AYOVI, ha obtenido la cedula de identidad No. 090466671-6 con huellas dactilares E2343111222, en Esmeraldas/Esmeraldas, con datos técnicos. Tomo, 02.- página. - 0614.- acta. - 01326.- año. D 1954, en el Cantón Eloy Alfaro/Esmeraldas, con estos datos no existe el acta registral; en tal virtud ha solicitado la búsqueda en los archivos físicos de su Acta Registral de nacimiento, conforme a las razones de inexistencia del Archivo Provincial (Eloy Alfaro) y Archivo Nacional (Esmeraldas), emitido por los servidores: RONALD ESPINOZA Y EDWIN BARRIO NUEVO, respectivamente, dan como respuesta ACTA INEXISTENTE de fechas: 28/8/2020 y 03/08/2020 respectivamente. En tal virtud deberá interponer en la vía judicial de conformidad con el Art. 31.3, de la ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, y Art. 18 del mismo cuerpo legal, la cual señala "Para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial", Adjunto razones de inexistencia. - NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE". Es decir, Su señoría, que la Institución Pública que me ocasiono el problema de mi identidad, lejos de solucionarme el inconveniente, me da una razón 0 Negativa Administrativa, indicando: "que debo de iniciar una inscripción de mi nacimiento por la vía judicial, esto es, que debo de presentar una inscripción tardía de mi nacimiento judicialmente por segunda vez", esto es, que, una vez tramitada judicialmente la inscripción, se me inscriba Otra vez mi nacimiento, con nuevos datos de identidad, y número de cedula, lo cual no lo acepto y es absurdo esta decisión de dicha Institución Pública de Identidad, obligándome este organismo, a que cometa una infracción penal como es, APOLOGIA DEL DELITO, esto es, que obtenga por segunda ocasión otra identidad de mi persona, cuando lo más lógico debió la institución pública que me está afectando mi identidad, dejar lo que ya se había realizado, es decir, mi actual Identidad de hace más de sesenta años la ve venido utilizando y levantar el bloqueo que se ha hecho a cedula de ciudadanía.

LUGAR DONDE SE HARA CONOCER LA PRESENTE ACCION A LA (S) PERSONA REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA, (CITACION).

a) A la señorita. ING. IRINA FIGUEROA o quien haga sus veces, en su calidad de COORDINADORA TÉCNICA Y REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DEL

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN DE ESTE CANTÓN MACHALA, PROVINCIA DE EL ORO, se la citara, en el despacho de la Institución Pública ya nombrada, ubicada en las calles: Veinticinco de Junio, entre Nueve de Mayo y Juan Montalvo, de esta ciudad;

b) Al señor: DR. RENATO AGUIRRE o quien haga sus veces, por ser la máxima autoridad que representa al Registro Civil, Cedulación e identificación de el oro, es decir, el COORDINADOR ZONAL NO. 7, y por tener su despacho (oficina) y domicilio en el Catón Loja, Provincia de Loja, en las calles: Bolívar y Rocafuerte, como referencia en la Plaza de Santo Domingo, solicito se sirva ordenar que mediante DEPRECATORIO VIRTUAL, a uno de los señores jueces Constitucionales de dicha ciudad que usted elija, de la Unidad Judicial del Cantón Loja, Provincia de Loja, se CITE, con esta Acción de Protección y el correspondiente auto de calificación en ella recaído al demandado ya nombrado, en la dirección descrita; y,

c) Al señor: ING. JUAN CARLOS SÁNCHEZ VELASCO o quien haga sus veces, en su calidad de DELEGADO DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, con asiento en esta ciudad de Machala, Provincia de El Oro, se lo citara, en el despacho de la Institución Pública ya nombrada, ubicada en las calles: Colon entre Bolívar y Pichincha, de esta ciudad.

DERECHOS VULNERADOS. Ð En virtud de los hechos relatados y como se fundamenta a continuación, el Registro Civil incurre en violación de los derechos como: Constitucionales, Tratados Internacionales y Ley Orgánica, siendo estas las siguientes:

a) DERECHO CONSTITUCIONALES: Art. 3, Numeral 1 y 2, Art. 66, Numeral 28, de la Constitución de la Republica;

b) TRATADOS INTERNACIONALES: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Art. 18 y 20; Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 15, Numerales 1 y 2; y,

c) LEY ORGANICA: En asocio al Art, 22 y 73 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Es en este contexto que la Carta Fundamental consagra como derecho del buen vivir también el derecho a la identidad de una persona, en el artículo 18, número 1, cuando garantiza a las personas: buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información, pero esta debe ser verdadera, verificada, oportuna, contextualizada y plural, sobre hechos, acontecimientos y

procesos de interés general, la que, en estas condiciones, está garantizada sin censura previa, pero con responsabilidad ulterior de no adecuarse a estas premisas.

**IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN.** - con los antecedentes expuestos, señor(a) Juez(a) solicito que luego del trámite pertinente y la contrastación que usted pueda realizar a partir de los documentos que adjunto, relativos a la desaparición de la información sobre la perdida de mis datos de filiación y mediante sentencia debidamente motivada, declare la **RECONSTRUCCION Y/O INSCRIPCION DE MI PARTIDA DE NACIMIENTO EN LOS REGISTROS MARGINALES, ESTO ES, EL DERECHO DE IDENTIDAD** vulnerado, es decir, que se ratifique los mismos datos identidad que poseo como: mi actual número de cedula descrito en líneas anteriores y demás datos personales, esto es, con la identidad en el **REGISTRO PERSONAL UNICO**, conforme lo determina los Arts.22 y 73 y siguientes, de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

**PETICION DE MEDIDA CAUTELAR.** - Envista de que, en la actualidad, mi cédula de ciudadanía No., 0904666716, se encuentra **BLOQUEADA**, por el Registro Civil, Identificación y Cedulación, desde hace más de dos años a la presente fecha, por lo que no puedo dar el uso debido tanto público como privado de mis actividades que me corresponde. Le solicito a usted señor Magistrado que de conformidad con la disposición legal establecida en el Art. 10, Numeral 7, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se sirva a ordenar mediante oficio al Registro Civil, Identificación y Cedulación con asiento en esta ciudad de Machala, como medida cautelar, se levante el bloqueo que consta en mi cedula de ciudadanía ya indicada.

A fs. 68 consta el Documento de respuesta de Archivo Técnico de la Provincia de Esmeraldas, suscrito por el Ing. Ronald Espinoza

A fs. 69 consta el Documento de respuesta de Archivo Técnico Nacional, suscrito por el Sr. Edwin Barrionuevo

A fs. 61 consta la **RAZÓN DE NO INSCRIPCIÓN** reconocida jurídicamente como Negativa administrativa, emitida por la Ab. Gisella Camacho en calidad de Delegada del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

A fs. 20 consta la cédula de ciudadanía original del accionante

A fs. 4 consta el documento de **DATOS DE FILIACIÓN** del señor **MARCO ANTONIO COROZO AYOVI**

Analizada la demanda se determinó que reunía los requisitos de Ley, principalmente lo que

establece el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 88 del mismo cuerpo legal; por lo que, se la aceptó al trámite correspondiente, de conformidad con lo determinado en la sección segunda capítulo III de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, convocando a las partes procesales a la Audiencia Oral Pública vía telemática, la misma que consta desarrollada en el acta resumen que se ha agregado al expediente, donde se escuchó a las partes procesales y se tramitó el proceso conforme lo determina la ley. Habiendo comparecido el accionante, señor MARCO ANTONIO COROZO AYOVI conjuntamente con su defensor técnico, Ab. Julio Zumba; así mismo, compareció la Ab. GUISELLA CAMACHO ROMERO, en representación de los accionados, sin la presencia de algún representante de la Procuraduría General del Estado; y, en cada una de sus intervenciones manifestaron lo siguiente:

#### INTERVENCIÓN PARTE ACCIONANTE

CON EL FIN Y EL OBJETO DE PRESIDIR UNA AUDIENCIA DE PROTECCIÓN DE IDENTIDAD QUE LAMENTABLEMENTE EL REGISTRO CIVIL EN ESTE MOMENTO LO HA DEJADO EN CERO, LA MISMA QUE ME PERMITO SUSTENTAR DE LA SIGUIENTE FORMA FUNDAMENTO DE HECHO SEÑORITA JUEZ, AL COMENZAR Y PRESENTE LA PRESENTE DEMANDA DATO DE AFILIACIÓN HE PRESENTADO TRES CÉDULAS ANTIGUAS QUE TENIDO, HE REPRESENTADO MI CÉDULA ÚLTIMAMENTE QUE SE ME OTORGÓ EL REGISTRO CIVIL HE PRESENTADO UN PASAPORTE, PARTIDA DE NACIMIENTO MÍA, PARTIDA NACIMIENTO DE MIS HIJAS, HE REPRESENTADO REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES DE UN NEGOCIO DE VENTA Y ACCESORIOS DE MOTORES FUERA DE BORDA Y DEMÁS REGAJOS QUE CONSTA EN EL PROCESO ESTO LO HAGO CON EL FIN Y EL OBJETO DE JUSTIFICARLE QUE NACÍ EL DÍA 3 DE ABRIL DEL AÑO 1954, EN LA PARROQUIA LIMONES DEL CANTÓN ELOY ALFARO DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS TENIENDO EN LA ACTUALIDAD 67 AÑOS DE EDAD SIENDO MIS PADRES EL SEÑOR ATAULFO COROZO Y MI MADRE DOÑA GUMERCINDA AYOVI CAICEDO, INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO EN ESE TIEMPO SE ME DIO Y QUÉ LE AFECTÓ AARÓN MIS PADRES EN EL AÑO DE 1954 EN ÉL TOMÓ 2, PÁGINA 614 Y ACTA 1326, Y INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO QUE SE REALIZÓ EN LA PARROQUIA LIMONES DEL CANTÓN ELOY ALFARO PROVINCIA DE ESMERALDA, ES MÁS SU SEÑORÍA QUE CONTRAJE MATRIMONIO CON LA

SEÑORA DOLORES DEL PILAR MENA GÁLVEZ, DÍA 22 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017, QUE QUIERO DECIR CON ESTO SEÑOR A VUESTRA SEÑORÍA DURANTE TODA MI VIDA TODA ESTA DOCUMENTACIÓN QUE MENCIONA LA Y OTRA QUE SE ENCUENTRA EN EL PROCESO ESTOY DEMOSTRÁNDOLE QUE SIEMPRE ES UTILIZADO DENTRO DE MI VIDA PÚBLICA Y PRIVADA TODOS ESOS DATOS LO CUAL LAMENTABLEMENTE EL REGISTRO CIVIL DE UN MOMENTO A OTRO DE UN PLUMAZO ME LOS QUIERE HACER DESAPARECER PERO LO MÁS SORPRENDENTE DE ESTE HECHO VUESTRA SEÑORÍA ES QUE EL DÍA EN QUE CONTRAJE MATRIMONIO EL 22 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017, EN LA PARROQUIA ROCAFUERTE JURISDICCIÓN DE GUAYAQUIL DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS UNA VEZ QUE LO HICE SOLICITÓ QUE SE ME CONCEDA MI CÉDULA DE CIUDADANÍA DE SOLTERO A CASADO PUES NO ME LA DIERON ME DIJERON QUE OTRO DÍA ME LA DABAN POR LO CUAL ELLOS YA CREO QUE YA HABÍA TENIDO YA PLANIFICADO QUE SI YO NO SÉ DÓNDE YA SE ME HABÍA BLOQUEADO MI CÉDULA YO NO SABÍA ENTONCES YO LE DIJE SI PODÍA SACAR O HACER ALGÚN TRÁMITE DONDE YO VIVO EN LA PROVINCIA EL ORO ME DIJERON QUE SÍ Y EFECTIVAMENTE QUE FUI YO EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 2018 DESPUÉS DE UNOS DÍAS QUE ME CASÉ ACUDIR AL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MACHALA A SOLICITAR MI CÉDULA DE CIUDADANÍA DE SOLTERO A CASADO Y LAMENTABLEMENTE ALLÍ ME DIJERON QUE NO PODÍAN DARLE PORQUE HABÍAN DESCUBIERTO QUE NO SE ENCONTRABA MI ACTA DE INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO RESPECTIVO LAS MISMAS QUE HABÍAN DESAPARECIDO ESOS DATOS Y NO PODÍAN DARME Y POR LO TANTO TENÍAMOS QUE HACER DURANTE EL TIEMPO QUE NO ME IBAN LLAMANDO HACER UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO LO CUAL COMENCÉ A HACERLO EN ES FECHA TOTALMENTE SEÑORÍA Y DURANTE 3 AÑOS HE REALIZADO ESE TRÁMITE DESDE LUEGO HAY QUE QUITARLE UN AÑO UNA PANDEMIA DEJÉMOSLE 2 AÑOS, Y EL 2 DE FEBRERO DE ESTE AÑO ME LLAMA EL REGISTRO CIVIL ME DICE SEÑOR COROZO YA NO SOLUCIONADO SU PROBLEMA YO CONTENTO PENSANDO QUE SE HABÍA SOLUCIONADO PERO ME DICEN NO LE VAMOS A ENTREGAR UN DOCUMENTO PARA QUE USTED PROCEDA HACER UNA NUEVA INSCRIPCIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO EN

LA VÍA ORDINARIA LO CUAL ME QUEDÉ SORPRENDIDO TOTALMENTE Y ESA RAZÓN DE INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA CON SU VENIA ME VA A PERMITIR LEERLE SEÑORITA JUEZ, RAZÓN DE NEGATIVA ADMINISTRATIVA NÚMERO DIGERCI-C27-87-2021-AGA4, FECHA 2 DE FEBRERO DEL AÑO 2021, QUE DICE LA PETICIÓN JURÍDICA QUE ANTECEDE ES LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO EXTRAORDINARIA DE COROZO AYОВI MARCO ANTONIO, CON NÚMERO DE CÉDULA 090466 671-6 QUE DE ACUERDO A LA BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL REGISTRO CIVIL REFLEJA QUE NACIÓ EL 3 DE ABRIL DE 1954, HIJO ATAULFO COROZO Y DE GUMERCINDA AYOVÍ, OBTENIDO LA CÉDULA NÚMERO 090466671-6 CON HUELLA DACTILAR E2343111222, EN ESMERALDA, ESMERALDA CON DATOS TÉCNICOS TOMO 2, PÁGINA 614 ,ACTA 01326, AÑO 1954 EN EL CANTÓN ELOY ALFARO ESMERALDA, CON ESTOS DATOS NO EXISTE EL ACTA REGISTRO QUE SE ESCUCHE BIEN ENTONCES TÚ HAS SOLICITADO LA BÚSQUEDA DE LOS ARCHIVOS FÍSICOS DE SU ACTA REGISTRAL DE NACIMIENTO CONFORME LAS RAZONES DE INEXISTENCIA DEL ARCHIVO PROVINCIAL ELOY ALFARO DE ARCHIVO NACIONAL DE ESMERALDAS EMITIDO POR LOS SERVIDORES RONALD ESPINOZA Y EDWIN BARRIONUEVO, EFECTIVAMENTE DANDO COMO RESPUESTA ACTA INEXISTENTE QUE ELLOS HAN BUSCADO DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2020 Y EL 3 DE AGOSTO 2020, RESPECTIVAMENTE EN TAL VIRTUD DEBERÁ IMPONER EN LA VÍA JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 31.3 LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD DE DATOS Y CIVILES Y EL ARTÍCULO 18 DEL MISMO CUERPO LEGAL, LA CUAL SEÑALA PARA EL CASO DE PERSONAS MAYORES 18 AÑOS LA INSCRIPCIÓN DE SU NACIMIENTO SE EFECTUARA EN LA VÍA JUDICIAL, ADJUNTO RAZÓN INEXISTENCIA NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE ESO ME OTORGARON PARA QUE COMO QUIEN DICE YA NO TENÍA NADA QUE HACER EL REGISTRO CIVIL SINO QUE BUSCAR LA VÍA ORDINARIA PERO SEÑORITA MAGISTRADA DEBO INDICAR QUE FUE VIOLADO EL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO DE GARANTÍA DE MOTIVACIÓN AL VERSEME ENTREGADO UNA RAZÓN NEGATIVA ADMINISTRATIVA DONDE LO CUAL YO YA LE MANIFESTADO, PERO LO PEOR Y MÁS RABIA AÚN DEL CASO VUESTRA SEÑORIA HE PODIDO REALIZAR Y ORDENAR EL REGISTRO

CIVIL QUE HAGA UNA NUEVA INSCRIPCIÓN DE MI PARTIDA DE NACIMIENTO LO CUAL NO ESTOY DE ACUERDO LA MISMA COMO LO DIJE SE ENCUENTRA VIOLANDO MIS DERECHOS ES MÁS TAMBIÉN NO PODÍA OBTENER NO PUEDO TENER MIS SERVICIOS PÚBLICOS PORQUE LA CÉDULA SE ENCUENTRA BLOQUEADA NO PUEDO CAMBIAR UN CHEQUE NO PUEDO CELEBRAR CONTRATOS PÚBLICOS O PRIVADOS NO PUEDO REALIZAR NADA COMO QUIEN DICE ME ENCUENTRO EN TOTAL INDEFENSIÓN AL HABER EL REGISTRO CIVIL EN 3 AÑOS HABERME BLOQUEADO MI CÉDULA DE CIUDADANÍA TAMBIÉN NO PODRÍA OBTENER SERVICIOS BÁSICOS NO HA TOMADO EN CUENTA QUE SOY UNA PERSONA VULNERABLE DE 67 AÑOS DE EDAD QUE DEBÍ HABERSE PUESTO MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN A MIS DERECHOS NO LO HIZO REGISTRO CIVIL, POR LO TANTO VOY A MENCIONAR LAS NORMAS VULNERADAS POR EL REGISTRO CIVIL SEÑORÍA, EL REGISTRO CIVIL AL VULNERADO EL DERECHO DE DERECHO IDENTIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 66 NÚMERO 28 QUE DICE PERMÍTAME CON SUVENIA LEER EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL Y COLECTIVA QUE INCLUYE TENER NOMBRE APELLIDO DEBIDAMENTE REGISTRADO Y LIBREMENTE ESCOGIDO Y CONSERVAR DESARROLLAR Y FORTALECER LAS CARACTERÍSTICAS MATERIALES E INMATERIALES DE LA IDENTIDAD TALES COMO LA NACIONALIDAD, LA PROCEDENCIA FAMILIAR, LAS MANIFESTACIONES ESPIRITUALES, CULTURALES RELIGIOSAS Y LINGÜÍSTICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES TAMBIÉN EL ARTÍCULO 82 QUE SE REFIERE AL DERECHO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA ARTÍCULO 76 NUMERAL 7, LETRA L, QUE SE REFIERE AL DERECHO DE GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO ESTO ES CON RESPECTO A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 22 CON RESPECTO AL REGISTRO CIVIL, QUE ESTO DEBIERON ELLOS INTERPUESTO ESTE ARTÍCULO PARA EVITARNOS ESTA AUDIENCIA Y TODO, RECONSTRUCCIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MARGINAL SI SE MUTILAN DESTRUYEN Y DESAPARECEN O ESTÁN ILEGIBLES TOTAL O PARCIALMENTE LOS ARCHIVOS FÍSICOS O ELECTRÓNICOS DE UNA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO UN REGISTRO MARGINAL LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN

Y CEDULACIÓN A PETICIÓN DE PARTE QUE YA LO HICE, OFICIO DICE SEGÚN EL CASO ORDENARÁN LA RECONSTRUCCIÓN DE LA MISMA LOS REQUISITOS PARA LA RECONSTRUCCIÓN SERÁN DE ACUERDO A LO QUE DICE EL REGLAMENTO CLARITO ESTÁ AQUÍ PERO ESO NO INDICÓ EL REGISTRO CIVIL SINO QUE AL CONTRARIO ME MANDA PARA QUE TENGA UNA DOBLE IDENTIDAD Y COMETE UN DELITO DE IDENTIDADES A ESO ME ESTÁ ENVIANDO EL REGISTRO CIVIL TAMBIÉN QUIERO INDICARLE QUE LA CÉDULA PRÁCTICAMENTE ES LA PARTIDA DE NACIMIENTO Y ESTO LO DICE EL ARTÍCULO 95 DE ESTA LEY LA CÉDULA IDENTIDAD TENDRÁ EL MISMO VALOR QUE LA PARTIDA DE NACIMIENTO Y SU LA PRESENTACIÓN REEMPLAZA HA DICHO DOCUMENTO POR LO TANTO COMO ESTÁ BLOQUEADO MI DOCUMENTO Y ME ENCUENTRO EN TOTAL INDEFENSIÓN SIN PODER HACER NADA POR LO EXPUESTO SEÑORITA JUEZA CONSTITUCIONAL SOLICITÓ DECLARE CON LUGAR MI PETICIÓN Y ORDENE AL REGISTRO CIVIL EL DESBLOQUEO DE MI CÉDULA DE CIUDADANÍA EN EL SENTIDO DE QUE SE RATIFIQUEN MIS DATOS DE IDENTIDAD Y DEJAR SIN EFECTO QUE EL COMPARECIENTE PROCEDA A REALIZAR UNA NUEVA INSCRIPCIÓN DE MI PARTIDA NACIMIENTO MEDIANTE LA VÍA JUDICIAL.

REPLICA ACCIONANTE

LO QUE ACABA DE DECIR LA REPRESENTANTE DEL REGISTRO CIVIL ES MUY CLARO QUEDA VIENDO LOS DATOS PERSONALES DE TODA MI VIDA PÚBLICA Y PRIVADA SI SE PUEDE HACER UNA RECONSTRUCCIÓN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 22 DE DICHA LEY ESTÁN LOS DATOS SINO QUE EL REGISTRO CIVIL NO QUIERE HACERLO MÁS BIEN ME ESTÁ MANDANDO HACER UNA NUEVA INSCRIPCIÓN UNA NUEVA IDENTIDAD PORQUE DE ALLÍ LO QUE VAN A HACER ES DARME OTRO NUEVO NÚMERO DE CÉDULA Y AL DARME ESE NÚMERO DE CÉDULA ME PERJUDICA EN TODITAS LAS ACTIVIDADES QUE DURANTE 67 AÑOS HE VENIDO REALIZANDO ESO ES LO QUE YO RECLAMO NO ES NECESARIO IRNOS A UNA INSCRIPCIÓN TARDÍA SINO QUE SE HAGA LA RESPONDO DE LA ACTA QUE SI SE PUEDE YA QUE MIS DATOS ESTÁN COMO DICEN ELLOS Y QUE SE LEVANTA EL BLOQUEO DE MI CÉDULA QUE NO PUEDO HACER NADA NO PUEDO CAMBIAR UN CHEQUE NO PUEDO CELEBRAR UN

CONTRATO ABSOLUTAMENTE NADA TENGO 3 AÑOS ALLÍ COMO QUIEN DICE INDEFENSIÓN ESO ME REPLICA QUE LE QUIERO PEDIR EL FAVOR QUE SE HAGA JUSTICIA DOCTORA EN EL SENTIDO DE QUE NO ES MI DESEO DE HACER LA INSCRIPCIÓN TARDÍA DE NACIMIENTO PORQUE TENDRÍA UNA DOBLE IDENTIDAD.

INTERVENCIÓN PARTE ACCIONADA

AL AMPARO DE LO QUE PRESCRIBE EL ARTÍCULO 8 NUMERAL 2, LITERALES B, DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, DANDO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PLANTEADA POR EL ACTOR EL SEÑOR MARCO ANTONIO COROZO AYOVÍ, COMEDIDAMENTE EXPONGO LOS SIGUIENTES SEÑORA JUEZA, LA INSTITUCIÓN A LA QUE REPRESENTÓ NO HA COMETIDO VIOLACIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL ALGUNO ÚNICAMENTE HA ACTUADO AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY COMO LO DEMOSTRARÉ A LO LARGO DE MI INTERVENCIÓN DESVIRTUADO EN SU TOTALIDAD LO PLANTEADO POR LA LEGITIMADA ACTIVA, UNA VEZ REALIZADA LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL RESPECTO DEL ACTOR DE ESTE PROCESO EL SEÑOR MARCO ANTONIO COROZO AYOVÍ, A LO LARGO DE SU EXISTENCIA SEGÚN EL REPORTE DE NUESTRO SISTEMA HA TENIDO ALGUNA CÉDULA DE IDENTIDAD SIEMPRE UTILIZANDO EL MISMO NÚMERO DE CÉDULA IDENTIDAD QUE ES EL 090 4666716, EL LEGITIMADO ACTIVO ALEGA UNA SUPUESTA VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IDENTIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 66 NUMERAL 28 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, LO CUAL ES FALSO TAL ES ASÍ QUE EL SEÑOR MARCO ANTONIO COROZO AYOVÍ CUENTA CON UN NOMBRE Y APELLIDO LIBREMENTE ESCOGIDOS POSEE NACIONALIDAD ECUATORIANA PROCEDENCIA FAMILIAR COMO EL MISMO LO EXPRESADO HIJO DE ATAÚLFO COROZO Y DE AYОВI GUMERCINDA Y ADEMÁS POSEE MANIFESTACIONES ESPIRITUALES, CULTURALES, RELIGIOSAS, LINGÜÍSTICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES, RESPECTO A LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR PARTE DE LA OFICINA TÉCNICA DE DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN DE EL ORO, SE ATENDIÓ LOS

REQUERIMIENTOS DEL CIUDADANO EN LO QUE REFIERE A SU PARTIDA DE NACIMIENTO UNA VEZ AGOTADA LA BÚSQUEDA MINUCIOSA DE DICHA PARTIDA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO COROZO AYOVÍ Y CON LOS DOCUMENTOS QUE CONSTAN DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE SON RAZONES DE INEXISTENCIA CONFERIDAS TANTO POR EL ARCHIVO NACIONAL COMO PROVINCIAL, PREVIO A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO TARDÍA DEL SEÑOR COROZO AYOVÍ QUE TAMBIÉN SE PUEDE VISUALIZAR DENTRO DEL EXPEDIENTE SE EMITE TAMBIÉN ASIMISMO LA RAZÓN DE NEGATIVA ADMINISTRATIVA CON FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 2020, ESTO CON BASE EN LO QUE EXPONE EL ARTÍCULO 31 NUMERAL 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DE ESTA LEY, DE IGUAL MANERA LA OFICINA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN DE EL ORO Y POR CUÁNTO EN EL DOCUMENTO DE RAZÓN DE NEGATIVAS ADMINISTRATIVA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 2020, SE HIZO CONSTAR ERRÓNEAMENTE EL NOMBRE DEL PADRE DEL SEÑOR MARCO ANTONIO COROZO AYOVÍ, CON FECHA 2 DE FEBRERO DEL 2021, SE VUELVE EMITIR ESTA RAZÓN DE NEGATIVA ADMINISTRATIVA HACIENDO CONSTAR YA CORRECTAMENTE LOS NOMBRES DEL PADRE DEL SEÑOR COROZO AYOVÍ, CON BASE EN LOS DOCUMENTOS DE LAS RAZONES DE INEXISTENCIA QUE PUEDE VISUALIZAR SEÑORA JUEZA DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DEL ACTOR CONFERIDAS POR LOS ARCHIVOS NACIONAL QUITO Y PROVINCIAL ESMERALDAS PREVIA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO DEL ACTOR DE ESTA DEMANDA CON FUNDAMENTO EN ÉL ARTÍCULO 31 NUMERAL 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD DATOS CIVILES EN CONCORDANCIA CON EL 18 DEL REGLAMENTO DE ESTA LEY SE DEJA A SALVO LA VÍA JUDICIAL ORDINARIA PARA QUE PUEDA PLANTEAR SU DEMANDA EL SEÑOR, TODOS LO EXPRESADO Y ACTUADO POR LA INSTITUCIÓN SE ENCUENTRA ENMARCADO EN LA LEY TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 223 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EN EL CASO DEL SEÑOR COROZO AL PRESENTARSE EL INCONVENIENTE CON LA PARTIDA DE NACIMIENTO LO QUE CORRESPONDE

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DE ESTA LEY QUE POR SER UNA PERSONA MAYOR DE 18 AÑOS SE PROCEDERÁ CON SENTENCIA JUDICIAL LO QUE NO QUIERE DECIR QUE SEA NECESARIO CAMBIAR LOS DATOS COMO AFIRMA ERRÓNEAMENTE EN ESTE CASO EL LEGITIMADO ACTIVO EN LA DEMANDA AL CONTRARIO LA INSCRIPCIÓN POR SENTENCIA SE REALIZA CON LOS MISMOS DATOS Y OBVIAMENTE AL MOMENTO DE GENERAR UNA NUEVA INSCRIPCIÓN POR UN SISTEMA OPERATIVO SE GENERARÁ UN NUEVO NÚMERO EL CUAL ADMINISTRATIVAMENTE PUEDE EL SEÑOR ANULAR Y QUEDARSE CON EL NÚMERO QUE HA VENIDO UTILIZANDO POR TODOS ESTOS AÑOS ESA COMPETENCIA SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL SE ESTABLECIÓ POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA COMO MÁXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA ORDINARIA DEL ECUADOR Y EL MÁS ALTO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL EN SU RESOLUCIÓN NÚMERO 03-2014 PUBLICADA EN REGISTRO OFICIAL NÚMERO 295 DEL 23 DE JULIO DEL 2014 VIGENTE HASTA LA PRESENTE FECHA EN EL ARTÍCULO 1 SE DETERMINA QUE LA COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LAS ACCIONES POR NEGATIVA A LA INSCRIPCIÓN TARDÍA DE NACIMIENTO MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES CORRESPONDE A LAS JUEZAS Y JUECES DE FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA POR LO QUE LA VÍA CONSTITUCIONAL NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA RESOLVER LA INSCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE NACIMIENTO MENOS AÚN ES POSIBLE UNA RECONSTRUCCIÓN QUE SEGÚN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES EN EL ARTÍCULO 6 ESTIPULA CUÁLES SON SUS REQUISITOS PARA QUE SE PUEDA DAR, PERMÍTAME SEÑORA JUEZA A DAR LECTURA AL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO QUE DICE RECONSTRUCCIÓN DE REGISTRO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN REGISTRO NOTARIAL NOTA MARGINAL PERDÓN FÍSICA O ELECTRÓNICA SE REQUERIRÁ DOCUMENTO DE RESPUESTA DE LOS ARCHIVOS TÉCNICOS Y QUE UNO DE ELLOS INFORME MUTILACIÓN, DESTRUCCIÓN PÉRDIDA O ILEGIBILIDAD TOTAL O PARCIAL DEL DOCUMENTO A RECONSTRUIR LO CUAL DOCUMENTO PROBATORIO DEL CUAL NO EXISTE YA QUE TENEMOS 2 RAZONES DE LA INEXISTENCIA, DOCUMENTO PROBATORIO DE LA EXISTENCIA FÍSICA DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRO O

NOTA MARGINAL A RECONSTRUIR EMITIDO POR LA INSTITUCIÓN LO CUAL TAMPOCO EXISTE SEÑORA JUEZA EN AQUELLOS CASOS QUE SE ENCUENTRE UNO DE LOS DUPLICADOS SIN LA FIRMA DE COMPARECIENTES SE DECLARARA LA NULIDAD ADMINISTRATIVA DEL MISMO Y SE PROCEDERÁ A SU RECONSTRUCCIÓN EN BASE AL DOCUMENTO DUPLICADO QUE SE ENCUENTRA INTEGRÓ LO CUAL NO CORRESPONDE Y NO SE ENCASILLA DENTRO DE ESTE TRÁMITE ESO RESPECTO A LA PRETENSÓN DEL SEÑOR MARCO ANTONIO COROZO AYOVÍ, EN CUANTO HA QUE SE PROCEDA A LA RECONSTRUCCIÓN DE SU PARTIDA DE NACIMIENTO COMO YA LO EXPUESTO EL DOCTOR Y LAMENTABLEMENTE AL NO EXISTIR DOCUMENTO PROBATORIO DE LA EXISTENCIA FÍSICA DE SU INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO LO CUAL SE PRUEBA CON LAS RAZONES DE INEXISTENCIA LAS CUALES PUEDE VISUALIZAR SEÑORA JUEZA DENTRO DE ESTE EXPEDIENTE CONFERIDAS OBTENIDAS TANTO COMO EL ARCHIVO NACIONAL COMO EL PROVINCIAL ESTE CASO EL EXISTIR APLICACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS PREVIAS CLARAS Y PÚBLICAS POR PARTE DE LA OFICINA TÉCNICA DE DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN DE EL ORO NO SE ESTÁ VULNERANDO DERECHO CONSTITUCIONAL ALGUNO Y MIENTRAS SE ACTÚA POR DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE TODOS LOS ACTOS EMANADOS DE ESTA INSTITUCIÓN SE REPUTAN VÁLIDOS OPERANDO ASÍ LA PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD, EN RESUMEN SEÑORA JUEZA CONSTITUCIONAL EN VIRTUD DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS RESPECTO A QUE NO EXISTE UNA VULNERACIÓN DE DERECHO A LA IDENTIDAD DEL SEÑOR MARCO ANTONIO COROZO AYOVÍ PORQUE EL SEÑOR POSEE UN NOMBRE APELLIDOS NACIONALIDAD Y TODO LO QUE SE REFIERE A SU IDENTIDAD COMO CONSTA EN LAS CÉDULAS DE CIUDADANÍA QUE SE ADJUNTA COMO PRUEBA EN LA DEMANDA NI NINGÚN OTRO DERECHO POR LO QUE NUESTRA DEFENSA INSTITUCIONAL LA AMPARAMOS EN LOS ARTÍCULOS 66 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ARTÍCULO 82 QUE HABLA SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES QUE HABLA EN EL ARTÍCULO 22 SOBRE LA RECONSTRUCCIÓN DE SUS INSCRIPCIONES Y REGISTROS MARGINALES EL ARTÍCULO 31 SOBRE EL

PLAZO QUE TIENE UNA PERSONA PARA HACER SU INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO HACIENDO HINCAPIÉ EN QUE PARA EL CASO DE PERSONAS DE MAYORES DE 18 AÑOS LA INSCRIPCIÓN DE SU NACIMIENTO SE EFECTUARÁ MEDIANTE LA VÍA JUDICIAL ASIMISMO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY EN EL ARTÍCULO 6 DONDE EXPRESA LOS REQUISITOS QUE TIENEN QUE TENER PARA QUE SE LLEVE A CABO UNA RECONSTRUCCIÓN DE UN REGISTRO.

REPLICA PARTE ACCIONADA

RESPECTO A LO QUE DICE EL COLEGA DEFENSOR ESTÁ HABLANDO DE UNA RECONSTRUCCIÓN DE UNA PARTIDA ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 22 DICE QUE LA RECONSTRUCCIÓN INSCRIPCIONES Y REGISTROS MARGINALES SI SE MUTILAN DESTRUYEN DESAPARECEMOS O ESTÁN ILEGIBLES TOTAL O PARCIALMENTE LOS ARCHIVOS FÍSICOS O ELECTRÓNICOS DE UNA INSCRIPCIÓN O REGISTRO MARGINAL LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO SEGÚN EL CASO ORDENARÁ LA RECONSTRUCCIÓN DE LA MISMA LOS REQUISITOS PARA LA RECONSTRUCCIÓN SERÁN LOS DETERMINADOS EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY EL REGLAMENTO NOS DICE EL ARTÍCULO 6 RECONSTRUCCIÓN DE REGISTRO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN REGISTRO NOTA MARGINAL FÍSICA O ELECTRÓNICA SE REQUERIRÁ DOCUMENTO DE RESPUESTA DE LOS ARCHIVOS TÉCNICOS Y QUE UNO DE ELLOS UNO DE ELLOS INFORME LA MUTILACIÓN DESTRUCCIÓN PÉRDIDA O ILEGIBILIDAD TOTAL O PARCIAL DEL DOCUMENTO A RECONSTRUIR LO QUE NO ESTAMOS HABLANDO DENTRO DE ESTE CASO PORQUE LAS DOS ACTAS SON INEXISTENTES NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS REGISTROS MARGINALES DE LO QUE ES EL ARCHIVO ESMERALDAS Y EL ARCHIVO QUITO QUÉ ES EL ARCHIVO CENTRAL ENTONCES POR ENDE SEÑORA JUEZA NO HAY DOCUMENTO ALGUNOS QUE PRUEBE QUE SE NEGÓ LA OBTENCIÓN DE SU CÉDULA DE IDENTIDAD EL SEÑOR COROZO AYOVÍ TAMBIÉN HACIENDO ALARDE ESTA SITUACIÓN EL SEÑOR AYOVÍ NO SIGUIÓ HACIENDO EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE PARA PODER REALIZAR EL DESBLOQUEO QUE SE ENCONTRABA DENTRO DEL REGISTRO CIVIL UN

BLOQUEO QUE NO ERA POR SU ACTA DE NACIMIENTO EL ACTA DE NACIMIENTO SE ENCONTRÓ EN BASE A TODA LA BÚSQUEDA MOMENTO DE HACERLE LA CEDULACIÓN AL SEÑOR ENTONCES EL BLOQUEO ES EN BASE AL REGLAMENTO QUE ESTÁN EN BASE A LA NORMA MISMAS QUE NO ESTÁ OBVIAMENTE ENCIMA DE LA CONSTITUCIÓN SEÑORA JUEZA POR ENDE SEÑORA JUEZA DADO QUE NO HAY AFECTACIÓN A DERECHO CONSTITUCIONAL ALGUNO Y POR CUANTO LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL ESTÁ HACIENDO MAL EMPLEADA POR EL ACTOR AL NO CONCURRIR LOS REQUISITOS ESPECIFICADOS EN LOS NUMERALES 1 Y 3 DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL PEDIMOS QUE SE RECHACE TOTALMENTE ESTA DEMANDA CONSTITUCIONAL.

Evacuada la audiencia de acción de protección propuesta (fs. 73 a 79) en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, la suscrita se pronuncia en los siguientes términos:

**PRIMERO: COMPETENCIA DE LA JUZGADORA.-** La suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la presente acción de protección propuesta, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**SEGUNDO: VALIDACIÓN DEL PROCESO:** En la tramitación de la causa se ha respetado el debido proceso determinado en el Art. 76 de la Constitución de la República, y en vista que no existe omisión de solemnidades sustanciales que pudiera influir en la decisión de la causa, el proceso se lo declara como válido.

**TERCERO: CAUCIÓN DECLARATORIA.-** Con la afirmación juramentada por el accionante, que no ha deducido otra acción de protección igual a la que consta en el libelo de demanda planteada, sobre la misma materia y con el mismo objeto, se ha cumplido con la caución juratoria tal como lo establece el Art. 10 No. 6, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**CUARTO: BASE CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** La Acción de Protección Constitucional tiene por objeto según el Art. 88 de la Constitución de la República, que textualmente dice: <sup>a</sup>La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando

exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación<sup>o</sup>. Esta acción tiene una única misión: amparar y/o proteger los derechos reconocidos por la Constitución a las personas; pero, a través de ella, no se puede obtener la declaración de inconstitucionalidad de una ley, reglamento u ordenamiento; tampoco es una garantía para proteger la libertad personal y el derecho para que un sujeto obtenga información, eso corresponde a otras garantías. Siguiendo con el análisis del Art. 88, la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los <sup>a</sup>derechos reconocidos en la Constitución<sup>o</sup>. Sin embargo, cabe preguntarse ¿qué derechos pueden ser tutelados mediante esta vía?, A decir de Ramiro Ávila Santamaría (Diseño y práctica del amparo constitucional, pág. 149 y siguientes del libro El funcionamiento de la Justicia del Estado. Luis Pásara (Editor) y otros. Imprenta: V&M Gráficas. Quito, Ecuador. 1ra. Edición: marzo 2011), quien a su vez recoge el criterio de Luigi Ferrajoli, sostiene que <sup>a</sup>el ámbito material del amparo distingue entre derechos fundamentales y patrimoniales. Los primeros tienen que ver con derechos reconocidos en la Constitución, que no pueden ser limitados sino excepcionalmente ni pueden ser transigidos. Estos derechos son primarios, son derechos <sup>a</sup>contra poder<sup>o</sup>, que funcionan como límites y vínculos a los derechos secundarios, no se pueden transigir, disminuir y son universales. En cambio, los derechos patrimoniales son derechos <sup>a</sup>poder<sup>o</sup>, que tienen que ser limitados y vinculados porque de lo contrario se acumulan hasta el punto de violar los derechos de los más débiles; estos derechos son transigibles y particulares<sup>o</sup>; entre ellos Ferrajoli menciona a los derechos patrimoniales, a las libertades de comercio y los derechos de ciudadanía. Estos derechos, por su naturaleza son limitables y transigibles, por ello Ferrajoli los llama secundarios. A los derechos fundamentales o primarios les corresponde procedimientos constitucionales y a los derechos patrimoniales, en cambio, procedimientos ordinarios. La Corte Constitucional ha manifestado que en la tramitación de la acción de protección los juzgadores deben tener un rol proactivo comprometido a verificar de una manera eficaz las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento. Al respecto, ha señalado lo siguiente: <sup>a</sup>¼ el custodio

responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno<sup>14</sup> °. Es necesario entonces que los juzgadores sustancien el proceso de acción de protección con un adecuado recaudo probatorio para juzgar la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales, siendo obligatorio que los juzgadores realicen un análisis exhaustivo sobre estas presuntas vulneraciones que hayan sido alegadas, sin que solo se limiten a señalar cuestiones de mera legalidad para argumentar la improcedencia de la acción presentada. La Corte ha sido categórica en señalar que: <sup>a</sup>... ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional (...) Si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad<sup>14</sup> °.

**QUINTO: REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.** El artículo 424 y 426 de la Constitución de la República establece los principios de Supremacía y de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, las que deben ser observadas por todas las personas, instituciones y funcionarios, quienes quedan sometidos a ellas, conforme está establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, requisitos que están en el Art. 40, el cual establece <sup>a</sup>La Acción de Protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Art. Siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y

eficaz para proteger el derecho violado°. En el libro Teoría y Práctica Procesal Constitucional del autor Jorge Zavala Egas, Edilex S.A., 2011, en la página 168 dice: °En forma más concreta la Corte Constitucional se pronuncia sobre esta cuestión en su Sentencia No.-021-10-Sep-CC de 11 de Mayo de 2010, R.O. (S) No.-228 de 5 de julio de 2010. En la letra a) del primer epígrafe del Título II se formula el Alto tribunal la siguiente interrogante: Los hechos que caracterizan el caso concreto ¿son susceptibles de un análisis de mera legalidad o de constitucionalidad? Y responde: °(...) cabe aclarar que cuando esta Corte hace referencia a dos niveles de reflexión: el de legalidad y el de constitucionalidad, no pretende disminuir la importancia del primero y engrandecer el ejercicio del segundo. Por el contrario, más allá de una simple jerarquía es necesario considerar que determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de análisis de legalidad, y otros de constitucionalidad. (...). En el libro Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Luis Cueva Carrión, Tomo VI, Ediciones Cueva Carrión, 2014, en la página 82, señala: °Por tanto, al ser este un tema de mera legalidad que cuenta, dentro de la justicia ordinaria, con los mecanismos jurisdiccionales ordinarios que permiten tutelar los derechos subjetivos del accionante de la acción de protección°. En el libro Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Luis Cueva Carrión, Tomo IX, Ediciones Cueva Carrión, 2016, en la página 72 dice: °¿Cuándo se debe activar las vías de la justicia ordinaria y no la constitucional? En consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. Por ende le corresponderá resolver al juez o jueza constitucional en sentencia, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas; la vía adecuada y eficaz para la protección de derechos fundamentales, será la vía constitucional mediante acción de protección, ante el caso que nos ocupa. El artículo 86 en el numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que se refiere a las normas que rigen las garantías jurisdiccionales, hace mención a las acciones que se deben asumir para reparar cuando se haya establecido la existencia de vulneración o transgresión a derechos constitucionales, debiendo adoptar verdaderas soluciones a través de la potestad de resolver la causa que se ha concedido a quienes se convierten en jueces constitucionales al momento de conocer causas de naturaleza constitucional, quienes además con el objeto de reparar el daño causado ordenarán todas las medidas necesarias para la

reivindicación de los derechos . Al respecto la Corte Constitucional en la SENTENCIA N° 001-16-P.JO-CC -CASO N.0 0530-10-JP señala: <sup>a</sup> 32. Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea ésta material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, eficaz y contiene efectos reparatorios. 33. En efecto, en la sentencia N.0 016-13-SEP-CC emitida en la causa N.0 1000- 12-EP del 16 de mayo de 2013, se señaló: ... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (énfasis fuera de texto). 34. En la sentencia N.0 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.0 0470-12-EP se expresó también: La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución ( ... ) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial. 35. Sobre esta perspectiva, la Constitución del Ecuador otorgó a las personas la posibilidad de activar un mecanismo directo y eficaz que permite reparar e incluso, suspender la vulneración de derechos constitucionales. 36. Además del artículo 88 de la Norma Suprema, descrita up supra, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante LOGJCC-, también regula lo relacionado con la acción de protección, a partir del artículo 39 hasta el 42, ocupándose de desarrollar ciertos aspectos fundamentales de esta garantía jurisdiccional, estableciendo en el

artículo 40 los supuestos de procedibilidad de la misma.º En este orden de ideas, la Corte Constitucional en su sentencia N° 013-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.0 0991-12-EP, determinó que: Cabe resaltar que la Constitución de la República es el instrumento que reconoce los derechos constitucionales de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, y para tutelar efectivamente esos derechos reconocidos se ha provisto de las garantías jurisdiccionales, no puede ser concebida para fundar o declarar derechos, sino para tutelar y reparar cuando exista vulneración ya sea por acción u omisión de las autoridades no Judiciales o de los particulares ...º

**NORMAS JURÍDICAS ATINENTES AL CASO:**

**LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES**

**ART. 31.-** Plazo para la inscripción del nacimiento. Los nacidos vivos en hospitales o centros de salud públicos o privados serán inscritos obligatoriamente con sustento en el Informe Estadístico de Nacido Vivo durante los tres días posteriores al nacimiento, previa notificación del establecimiento de salud respecto del hecho vital. Será obligatoria la indicación de los nombres con los que se inscribirá al recién nacido por parte del padre o la madre, dejando a salvo el derecho a modificarlos en el plazo de noventa días. Las inscripciones efectuadas dentro este plazo legal concedido se llamarán ordinarias. Pasados los noventa días de ocurrido el hecho, se considerarán extraordinarias, en cuyo caso se deberá cumplir con lo establecido en la presente Ley, y los requisitos serán determinados en el correspondiente Reglamento. Para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial.

**REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES**

**ART. 18.-** Inscripciones por vía judicial.- Las inscripciones de nacimiento de personas mayores de 18 años de edad procederán únicamente por sentencia de órgano judicial competente. Por su naturaleza, para su ejecución no será necesario llenar el estadístico de nacido vivo.

**SEXTO: HECHOS PROBADOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA ESTA RESOLUCIÓN:**

Se pudo determinar a través de la prueba documental que el accionante ha acudido ante la entidad pública, Registro Civil, Identificación y Cedulación de Machala

Se justificó que los técnicos del Registro Civil otorgaron las certificaciones de la Provincia de Esmeraldas y a nivel nacional de la inexistencia de la inscripción de nacimiento.

Se estableció que al solicitar el accionante la negativa administrativa, le fue otorgada con fecha 02 de febrero del 2021, suscrita por la Ab. Guisella Camacho en calidad de Delegada del Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (fj. 61)

Análisis de Derechos Constitucionales:

Al respecto y en referencia al principio de Seguridad Jurídica, la Corte Constitucional, en SENTENCIA N° 170-17-SEP-CC CASO N° 0273-14-EP, expresó, lo siguiente: <sup>a</sup> Conforme se determinó en el problema jurídico ut supra, la seguridad jurídica, conforme lo consagra el artículo 82 de la Constitución de la República, es un derecho constitucional que se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por tanto, para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional<sup>1/4</sup> Dentro de la Causa N° 1055-11-EP-Sentencia N° 045-15-SEP-CC, se mencionó; <sup>a</sup> Derecho a seguridad jurídica: En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela

judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.<sup>o</sup> Como ejemplo, está la sentencia N<sup>o</sup> 175-14-SEP-CC, emitida dentro del caso N<sup>o</sup> 1826-12-EP el 15 de octubre de 2014, en la que la Corte sostuvo que: <sup>a</sup>La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como una norma jerárquicamente superior y la aplicación de las normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello<sup>o</sup>. En la sentencia N<sup>o</sup> 045-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N<sup>o</sup> 1055-11-EP el 25 de febrero de 2015, la Corte sostuvo: La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. Por lo que, en razón de los criterios expuestos, es posible evidenciar que a través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto a las actuaciones de los poderes públicos.

Por otro lado, la garantía de legalidad establecida en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que textualmente establece: <sup>a</sup>Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.<sup>o</sup>; respecto a esta garantía, la Corte Constitucional mediante la sentencia N.<sup>o</sup> 299-16-SEP-CC dictada dentro de las causas Nros. 0081-09-EP, 0082-09-EP, 0083-09-EP, acumuladas, señaló: La disposición constitucional transcrita, a más de consagrar el principio de legalidad como una garantía del debido proceso, establece la obligación de que las personas que se someten a un proceso en el que se resuelven sobre sus derechos y obligaciones, deben ser juzgadas por autoridades competentes y en base a un procedimiento específico que corresponda al tipo de controversia que se ventile, es decir, la norma constitucional consagra la competencia de los jueces y otras autoridades como una más de las garantías tendientes a asegurar el desarrollo de los procesos adecuados y el ejercicio de la defensa de las partes en igualdad de condiciones, en base a la aplicación de las reglas y particularidades atinentes a cada procedimiento, las cuales deben estar previamente

establecidas en el ordenamiento jurídico.

Según lo señalado por Miguel Carbonell, La dimensión de protección, significa que: ( ¼ ) el Estado debe adoptar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos sociales, lo que incluye mecanismos no solamente reactivos frente a las violaciones (como lo podría ser la creación de procesos jurisdiccionales o sistemas de tutela administrativa), sino también esquemas de carácter preventivo<sup>1/4</sup>

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DEL CASO: Para resolver el presente caso es necesario plantearnos la siguiente pregunta ¿Existe vulneración del Derecho Constitucional a la Identidad, al indicarle al accionante por parte de la entidad accionada que por no existir su inscripción de nacimiento y ser mayor de 18 años, debe cumplir con el contenido del Art. 31 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles? LA PRESENTE CAUSA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN LA CUAL SE HA REQUERIDO TAMBIÉN LA MEDIDA CAUTELAR DE DESBLOQUEO DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO COROZO AYOVÍ, HA SIDO CONOCIDA POR LA SUSCRITA A TRAVÉS DEL SORTEO CORRESPONDIENTE EN LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN MACHALA, POR LO TANTO SE HA AVOCADO EL CORRESPONDIENTE CONOCIMIENTO RESPECTO A LA PETICIÓN DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL SEÑOR MARCO ANTONIO COROZO AYOVÍ, PARA QUE SE RECONSTRUYA O SE INSCRIBA SU PARTIDA DE NACIMIENTO EN LOS REGISTROS ORIGINALES HABIENDO MANIFESTADO QUE EL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO CORRESPONDE AL DERECHO A LA IDENTIDAD POR HABER UTILIZADO LOS DATOS ACTUALES INHERENTES A SU IDENTIDAD, DURANTE TODOS SUS AÑOS DE VIDA. ES NECESARIO AL RESPECTO ESTABLECER EN BREVES PALABRAS DEBIDO A LA IMPORTANCIA EL DERECHO A LA IDENTIDAD, QUE ÉSTE REPRESENTA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA HUMANA EN SU REALIDAD RADICAL QUE ES LA PERSONA EN SÍ, INDIVISIBLE, INDIVIDUAL Y DIGNA. DESDE EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO LA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER UNA IDENTIDAD, ES LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA Y LA PRUEBA DE QUE FORMA PARTE DE UNA SOCIEDAD COMO INDIVIDUO QUE FORMA PARTE DE UN TODO EN GENERAL, Y ES PRECISAMENTE BAJO ESTOS PARÁMETROS QUE SE HA PROCEDIDO A ANALIZAR LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SE HA PODIDO

ESTABLECER Y DIFERENCIAR QUE A MAS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EL LEGISLADOR POSTERIORMENTE DENOMINADO ASAMBLEÍSTA HA CREADO UN SINNÚMERO DE NORMAS JURÍDICAS O LEYES QUE CORRESPONDEN A LA JUSTICIA ORDINARIA Y QUE BAJÓ DICHS PARÁMETROS Y RESPETANDO DICHS LEYES ORDINARIAS EN LO QUE RESPECTA A CASOS SIMILARES O ESPECÍFICOS COMO EL QUE ESTAMOS TRATANDO EXISTE LA FIGURA DEL JUICIO ORDINARIO DE INSCRIPCIÓN TARDÍA, MEDIANTE EL CUAL SE GARANTIZA QUE NO SE VULNERE PRECISAMENTE EL DERECHO A LA IDENTIDAD SINO QUE CON DICHO PROCESO JUDICIAL SE MANTIENEN LOS DATOS ORIGINARIOS QUE GARANTIZA LA EXISTENCIA Y LA IDENTIDAD DE CADA UNA DE LAS PERSONAS; CONSIDERANDO QUE, EN DICHS PROCESOS JUDICIALES EL O LOS JUZGADORES AL MOMENTO DE RESOLVER, DISPONEN QUE SE MANTENGAN LOS MISMOS NOMBRES Y APELLIDOS, EL LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO ASÍ COMO LOS NOMBRES DE LOS PROGENITORES DE LAS PERSONAS QUE REQUIEREN LAS INSCRIPCIONES TARDÍAS; ADEMÁS, DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA LA PARTE ACCIONADA A TRAVÉS DE SU DEFENSORA TÉCNICA HA INDICADO QUE CON EL OBJETO DE QUE LOS CIUDADANOS MANTENGAN SU MISMO NÚMERO DE CÉDULA QUE HAN UTILIZADO EN SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, CUANDO SE DISPONEN JUDICIALMENTE LAS INSCRIPCIONES TARDÍAS, ES PROCEDENTE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO QUE LES PERMITE DEJAR SIN EFECTO EL SEGUNDO NÚMERO PARA QUE CONTINÚEN ACTUANDO CON EL NÚMERO DE CÉDULA ORIGINAL, POR LO TANTO AL EXISTIR ESTAS ACCIONES TANTO EN EL ÁMBITO JUDICIAL COMO EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO, LAS MISMAS QUE CUMPLEN CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR SER PREVIAS, PÚBLICAS Y CONOCIDAS, SE PUEDEN EJECUTAR A TRAVÉS DE LA JUSTICIA ORDINARIA Y EN VIRTUD DE ELLO NO PODRÍA LA ESFERA CONSTITUCIONAL INMISCUIRSE Y DESCONOCER LOS TRÁMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS PLASMADOS EN LA NORMATIVA JURÍDICA, ESTO CONSIDERANDO EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD DATOS CIVILES Y CEDULACIÓN, ASÍ COMO LA NORMATIVA JURÍDICA QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DEL

JUICIO ORDINARIO DE INSCRIPCIÓN TARDÍA ANTES MENCIONADO, DENTRO DE LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA ORAL PÚBLICA A TRAVÉS DE LAS PREGUNTAS REALIZADAS LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE ACCIONADA PUDO ESTABLECER QUE EXISTEN CASOS SÍMILES COMO EL PRESENTE EN EL QUE SE DETERMINA QUE UNA DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE SUSCITAN ESTOS HECHOS PRECISAMENTE CORRESPONDE A QUE ALGUNOS PROGENITORES EN AQUELLOS TIEMPOS NO REGISTRABAN A SUS HIJOS LEGALMENTE Y QUE POSTERIORMENTE DICHOS CIUDADANOS PODÍAN ADQUIRIR SU CÉDULA A TRAVÉS DE DATOS QUE CONFERÍAN EN FORMA DIRECTA, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE SE HA SUBSANADO EL HECHO DE QUE NO EXISTA EL ACTA DE INSCRIPCIÓN ORIGINAL. CONSIDERANDO ESTAS ALUSIONES HAY QUE TENER EN CUENTA QUE EL ESTADO ECUATORIANO DURANTE ALGÚN TIEMPO HA VENIDO GENERANDO CAMBIOS CON EL OBJETO DE ORGANIZAR DE MEJOR MANERA EL TRABAJO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y AUNQUE ESTOS CAMBIOS PUEDAN GENERAR INDISPOSICIÓN, CONTRARIEDAD O INCLUSO LES PAREZCA INJUSTO A MUCHOS DE LOS USUARIOS, EN CALIDAD DE CIUDADANOS ECUATORIANOS DEBEMOS ACATAR, ADAPTARNOS Y CUMPLIR CONFORME LA LEY LO DETERMINA PARA SUBSANAR PROBLEMAS QUE, A TRAVÉS DE LOS CAMBIOS GENERADOS POR EL ESTADO ECUATORIANO DEBEMOS AFRONTAR COMO CIUDADANOS.

DENTRO DEL EXPEDIENTE EXISTE COMO CONSTANCIA DOS CERTIFICACIONES DE INEXISTENCIA DEL ACTA DE INSCRIPCIÓN DEL ACCIONANTE EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN A NIVEL PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS (fs. 68) Y A NIVEL NACIONAL (fs. 69) EN LAS QUE CERTIFICAN QUE NO EXISTE EL ACTA DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO DEL ACCIONANTE, TAMBIÉN ESTÁ ADJUNTADA AL PROCESO LA RAZÓN DE NO INSCRIPCIÓN QUE CORRESPONDE A LA NEGATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA POR LA DELEGADA DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL AGENCIA MACHALA,(fj. 61) DOCUMENTO QUE SE CONSTITUYE EN EL REQUISITO PRINCIPAL Y LE SIRVE DE SUSTENTO PARA INICIAR LAS ACCIONES JUDICIALES CORRESPONDIENTES EN EL ÁMBITO ORDINARIO.

REALIZADO EL ANÁLISIS PERTINENTE Y CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 42.1 DE LA LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, REVISADOS LOS AUTOS Y CON LA FUNDAMENTACIÓN QUE ANTECEDE, SE DETERMINA QUE NO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y QUE EL ACCIONANTE TIENE LA VÍA EXPEDITA PARA PROCEDER A REQUERIR SU INSCRIPCIÓN TARDÍA DE NACIMIENTO; POR LO QUE, ESTA AUTORIDAD EN MI CALIDAD DE JUEZA DE FAMILIA MUJER NIÑEZ ADOLESCENCIA DEL CANTÓN MACHALA, RESUELVO: NEGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROPUESTA POR EL SEÑOR MARCO ANTONIO COROZO AYOVÍ, EN CONTRA DE LOS ACCIONADOS ING. IRINA DEL CISNE FIGUEROA SÁNCHEZ en calidad de COORDINADORA TÉCNICA Y REPRESENTANTE DE LA DELEGACIÓN DEL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN DEL CANTÓN MACHALA, PROVINCIA DE EL ORO y del DR. RENATO AGUIRRE o quien haga sus veces, en calidad de representante del Registro Civil, Cedulación e Identificación de la COORDINACIÓN ZONAL NO. 7.

RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR DE DESBLOQUEO DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL ACCIONANTE, LA SUSCRITA NO PUEDE PRONUNCIARSE EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL POR CUANTO EN ESTA AUDIENCIA SE HA ACREDITADO QUE CORRESPONDE AL SEÑOR ACCIONANTE REALIZAR UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO, QUE HASTA EL MOMENTO NO LA HA CUMPLIDO, DENTRO DE LA ENTIDAD PÚBLICA CORRESPONDIENTE, ESTO ES EN EL REGISTRO CIVIL DE MACHALA, NO OBSTANTE DE ELLO EN MI CALIDAD DE JUEZ A CONSTITUCIONAL Y CON EL OBJETO DE PROTEGER EL DERECHO A QUE SE LE ATIENDA CON LA INMEDIATEZ NECESARIA AL USUARIO DISPONGO A LA IDENTIDAD PÚBLICA- REGISTRO CIVIL AGENCIA MACHALA PARA QUE PROCEDAN A ATENDER EN FORMA INMEDIATA LA PETICIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTO A LA SOLUCIÓN DE DESBLOQUEO DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL SEÑOR ACCIONANTE DE LA PRESENTE CAUSA.

Se concede el término de cinco días solicitados por la abogada de la parte accionada para que proceda a legitimar su intervención en representación del Registro Civil agencia Machala así como del Registro Civil de la Zonal de Loja.

Remítase copias certificadas de esta sentencia a la Corte Constitucional para los fines legales pertinentes establecidos en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el Art. 25 numeral 1 de la LGJyCC

Intervenga el Abg. Armando Precilla, Secretario encargado de esta Unidad Judicial.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

OCAMPO AGUILAR VERONICA PATRICIA  
**JUEZA**